



CONSEJO NACIONAL DE MATRONAS  
JUNTA PROVISIONAL

Teléfono. 241 28 27

HILERAS. 4 MADRID-13

**ESCRITO-RESUMEN DE LAS REIVINDICACIONES QUE TIENEN PLANTEADAS LAS MATRONAS  
ANTE LA ADMINISTRACION**

**PRIMERO: ANTECEDENTES.** - Por economía de tiempo y espacio, omitimos referirnos a los antecedentes anteriores a la Orden Ministerial de 1 de abril de 1.977.

El Boletín Oficial del Estado, nos sorprendió con la publicación, el 2 de abril del 77, de la Orden Ministerial, dictada el día anterior, sobre adaptación de la organización colegial a la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1.974.

Esta Orden, elaborada exclusivamente - sin dar intervención alguna a las Corporaciones de Auxiliares Sanitarios - por el entonces Ministerio de la Gobernación, es nula de pleno derecho, tratándose de una injerencia de la Administración en la Organización Colegial, totalmente inadmisibles.

Dicha Orden Ministerial, consta de cinco apartados: en el primero, se deroga la Orden de 13 de enero de 1.958 y demás disposiciones que habían establecido la colegiación en tres Secciones (Practicantes, Enfermeras y Matronas); en el segundo, se establece el principio de "Colegiación única e indiscriminada"; en el tercero y cuarto, se suprimen los órganos directivos de la profesión y se regula la convocatoria de elecciones para la constitución de nuevos Órganos, a los que se denominan Comisiones provinciales y Comisión Nacional, y a quienes se encomienda la redacción de unos nuevos Estatutos Generales de la Organización Colegial; y, por último, en el apartado 5º se faculta a la Dirección General de Sanidad para adoptar las medidas precisas para el cumplimiento de la Orden y resolver las cuestiones que puedan plantearse.

La simple enunciación del contenido de la Orden Ministerial, evidencia que se pretende hacer tabla rasa del régimen colegial en vigor, estableciendo un nuevo régimen totalmente diferente.

Ello comporta una vulneración flagrante de la Ley de Colegios Profesionales, puesto que dicha Ley mantiene la vigencia de los actuales Estatutos Generales Particulares y Reglamentos de Régimen interior de los Colegios, atribuyendo a la propia organización colegial - y nunca a un Departamento Ministerial - la elaboración de cualesquiera modificaciones de tal normativa, e incluso la aprobación de las referentes a los Estatutos Particulares y Reglamentos de Régimen interior.

Dejando aparte las infracciones de fondo cometidas, vamos a señalar tan solo el vicio de procedimiento que se da y que, por sí mismo, determina la nulidad de pleno derecho de la mencionada Orden: la falta de audiencia de las corporaciones de Auxiliares Sanitarios.

La Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1.974, en su art. 2º-2. dispone taxativamente que "los órganos superiores de las profesiones informarán preceptivamente de los Proyectos de Ley o disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales...".

En el mismo sentido, el art. 9º-1, de la propia Ley, atribuye a los Consejos Generales de los Colegios la función de "Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la Legislación sobre Colegios Profesionales".

Pues bien, a pesar de estas disposiciones, la Orden que contemplamos se ha dictado sin dar al Consejo de Auxiliares Sanitarios la oportunidad de emitir informe sobre la misma, teniendo que señalar que aunque el Preambulo de la misma afirma que la Orden se dicta "previa consulta al Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios", ésto es totalmente inexacto.



Por tanto, y teniendo en cuenta que la Orden Ministerial se halla en contradicción con la Ley de Colegios Profesionales por:

a) haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente.

b) el sistema previsto para la elaboración de los Estatutos Generales.

c) Porque es antijurídico el hecho de que los Jefes Provinciales de Sanidad convoquen elecciones y acuerden medidas adecuadas para su elaboración.

Por todo ello, la Sección de Matronas, no dió cumplimiento a la repetida Orden, entendiéndolo que su deber era el estricto cumplimiento de la legalidad vigente y porque entienden que la Orden constituye un absoluto abuso de poder, que ha venido a crear un innecesario cisma en el cuerpo colegial, al interferir el proceso de elaboración de los Estatutos Generales que ya había sido iniciado por el Consejo General.

**SEGUNDO: REVINDICACIONES.**- A) Derogación y, en su caso, suspensión de la Orden Ministerial citada, hasta tanto se vea el Recurso Contencioso-Administrativo que ha sido interpuesto.

B) Reconocimiento del Consejo Provisional, que funciona de hecho, que administra la Sección de Matronas de forma independiente, hasta que se vea el antedicho Contencioso-Administrativo.

C) La aprobación de unos Estatutos provisionales y, por ende, la concesión de un Colegio Profesional autónomo de Matronas, en base a los hechos que siguen: Que la profesión de Matrona es distinta a la del resto de los Auxiliares Sanitarios. Esta diferenciación es innegable antes del Decreto de 4 de diciembre de 1.953 por el que se unifican los estudios de las profesiones de Auxiliares Sanitarios. Pero aún después de este Decreto, hay base suficiente para sostener que siguen siendo profesiones diferentes.

Así, el propio Decreto que mencionamos, declara que se unifican los estudios de las profesiones, lo que denota que se trata de profesiones distintas, aunque los estudios estén, y solo en cierta medida, unificados. El art. 1º dispone que "los actuales estudios de practicantes, matronas y enfermeras se unifican en una sola enseñanza, que habilitará para obtener el título de ayudante sanitario". Por consiguiente, lo que unifica el Decreto son las enseñanzas, única vertiente contemplada por el Decreto, pero no la profesión ya que desde esta vertiente hay que admitir que la unificación no se ha producido, siendo suficientemente revelador que, en la licencia fiscal del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal, las matronas estén incluidas en un epígrafe distinto y separado de las demás profesiones auxiliares sanitarias.

Pero, además, examinadas las disposiciones sobre el ejercicio de la profesión, esa conclusión se confirma. En efecto, según el parrafo final del art. 7º del Decreto de 18 de enero de 1.957, por el que se establece la especialización de la Matrona, "superadas favorablemente las pruebas finales, el Ministerio de Educación Nacional, expedirá DIPLOMA DE MATRONA, CUYA POSESION HABILITARA A LAS QUE LO OBTENGAN PARA LA ASISTENCIA A PARTOS NORMALES Y SERVICIOS AUXILIARES AL MEDICO CON QUE ESTA FUNCION SE RELACIONE". Así pues, el diploma de matrona no consiste en un simple diploma académico que acredite unos ciertos conocimientos especializados, sino que es un auténtico título, al igual y con el mismo valor y finalidad que el que poseen más de la mitad de las profesionales, en cuanto que solo la posesión del mismo, y no el título de ayudante sanitario, habilita para el correspondiente ejercicio profesional; ejercicio profesional que, por otra parte, su problemática nada tiene que ver con la del resto de los auxiliares sanitarios, siendo específica de la profesión de matrona, la cual tiene la obligación de administrarse sus propios intereses, resolver su propia problemática y dar solución a sus específicos fines, para lo que es necesaria su colegiación en un órgano autónomo e independiente que responda a esta especificidad y al sentir de todas las profesionales españolas.